

RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo)

MAT: RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, “AJUSTE DE COMPROMISOS VOLUNTARIOS EN BOSQUE NATIVO DE PRESERVACIÓN DE PROSOPIS CHILENSIS”

SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 252/2018, de fecha 20 de julio de 2018 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “RCA N° 252/2018”), que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del proyecto “Parque Fotovoltaico Pepa del Verano”, del titular PMGD Pepa SpA.
2. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental, firmada con clave única, con fecha 25 de julio de 2019, mediante la cual el señor Sven Chistoph Gysling Brinkmann, en representación de PMGD Pepa SpA. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “AJUSTE DE COMPROMISOS VOLUNTARIOS EN BOSQUE NATIVO DE PRESERVACIÓN DE PROSOPIS CHILENSIS” (en adelante el “Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA N° 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N° 252/2018, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Parque Fotovoltaico Pepa del Verano”, el cual consiste en la construcción y operación de una planta solar fotovoltaica compuesta de 67.200 paneles solares, que en conjunto tiene un potencial de generación de 21,52 MWp de energía continua y una capacidad nominal de 18 MWAC (megawatts o megavatios en corriente alterna) que se inyectan al Sistema Interconectado Central (SIC), a través de una línea de media tensión de 12 kV de una longitud de 2 km. Lo anterior, de acuerdo a la siguiente descripción:
 - 1.1 El proyecto se emplaza a aproximadamente 1.400 m al este del límite urbano del poblado de La Islita, en la Región Metropolitana de Santiago, Provincia de Talagante, comuna de Isla de Maipo, a unos 4 km al sureste de la localidad de Isla de Maipo. Las Coordenadas UTM de los vértices del polígono de emplazamiento se indican en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Coordenadas UTM de vértices del área del proyecto aprobado en RCA N°252/2018 (Datum WGS84 Huso 19s)

Vértice	Este	Norte
1	329.567	6.263.518
2	327.952	6.263.964
3	327.943	6.263.957
4	327.894	6.263.871
5	328.116	6.263.685
6	328.170	6.263.815
7	328.242	6.263.769
8	328.203	6.263.675
9	328.219	6.263.664
10	328.203	6.263.633
11	329.498	6.263.449
12	329.496	6.263.518
13	329.565	6.263.509
14	330.283	6.263.597
15	330.283	6.263.322
16	330.258	6.263.322
17	330.258	6.263.288
18	330.636	6.263.440
19	330.678	6.263.470
20	330.743	6.263.532
21	330.678	6.263.738

Fuente: Plano General de Instalaciones del Anexo 1 Planos de la Adenda Complementaria

- 1.2** El proyecto utiliza una superficie total de 51,5 ha, y el área destinada a los paneles fotovoltaicos se encuentra en dos polígonos no colindantes. En ambos polígonos, en Adenda Complementaria se reconoció la presencia de bosque nativo de preservación de *Prosopis chilensis* (Algarrobo), especie clasificada como Vulnerable según el D.S. N°13/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, denominados en la evaluación ambiental como “Bosque 1” y “Bosque 2” que totalizan 5,8 ha con una densidad promedio de algarrobos de 50 individuos/ha (Anexo 10 de la Adenda Complementaria).
- 1.3** De acuerdo a lo indicado en el punto 26 de la Adenda Complementaria, se delimitaron como zonas de exclusión del proyecto las zonas antes descritas, quedando sin intervención alguna por parte del proyecto, y se procedió a generar un área buffer de 20 metros sobre el Bosque Nativo de Preservación, manteniendo un área de 9,78 ha de protección. De esta forma el proyecto logra acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, específicamente la Ley N°20.283/09 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, del Ministerio de Agricultura, la que en su artículo 19 prohíbe la corta de bosque nativo de preservación y la alteración de su hábitat, y logra descartar que el proyecto genera alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, específicamente por el literal b) referido a efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables.
- 1.4** Finalmente, en el Considerando 9.6 *Compromiso ambiental voluntario Área de protección de Algarrobos* de la RCA N° 252/2018 se consigna lo siguiente:

“Objetivo: Delimitar dos zonas de exclusión del Proyecto, cuyas áreas contienen una formación de Bosque Nativo de Preservación de Prosopis chilensis. Además de la plantación de 258 individuos de Prosopis chilensis en un buffer de 20 metros sobre el área de “Bosque Nativo de Preservación” ubicado al interior del proyecto.

Descripción: La forestación se llevará a cabo en el anillo de amortiguación de los 2 bosques. El anillo corresponde a un buffer de 20 m en el contorno de los bosques, y totaliza 4 hectáreas. Se forestará con Algarrobo con la misma densidad registrada en los bosques actuales, esto es, 50 individuos/ha, totalizando 200 individuos. Los restantes 58 serán distribuidos en los claros que se presentan en los actuales bosques.

Justificación: Aumento y protección del Bosque Nativo de Preservación que se sitúa en el área de protección del Proyecto (énfasis agregado).

(...)

Forma: En cuanto al manejo del sitio, se considera la aplicación de limpiezas (eliminación de malezas), cerco perimetral, cosecha de aguas lluvias, fertilización NPK, protección individual de plantas y riego. (...) El cerco perimetral, irá asociado al anillo de amortiguación, que envolverá a los bosques actuales. El cercado perimetral a construir será con malla tipo Ursus 740 con postes cada 3 metros y una hebra de alambre púa superior. (...)"

2. Que, con fecha 25 de julio de 2019, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "AJUSTE DE COMPROMISOS VOLUNTARIOS EN BOSQUE NATIVO DE PRESERVACIÓN DE PROSOPIS CHILENSIS", el cual consiste en replantar una superficie de 3.195 m², de las zonas propuestas en el compromiso voluntario de bosque nativo de preservación de *Prosopis chilensis*, que se encuentran insertos dentro del perímetro vallado del proyecto original. Lo anterior, de acuerdo con la siguiente descripción:
 - 2.1 Debido a una optimización del diseño del proyecto, y por temas técnicos del sitio de la medida, se necesita replantar una superficie de 3.195 m² (0,32 ha)," que corresponden a un 8% de la superficie total del compromiso, específicamente en el área denominada "Bosque 2", según el siguiente detalle:
 - Parte norte bosque 2: se requiere ocupar 1.207 m² del anillo de amortiguación, debido a la instalación de dos trackers (seguidores solares) de 30 filas cada uno, teniendo 2.436 paneles el que está al poniente y 2.262 paneles el del oriente, además del camino central que cruza toda la planta. Producto de este ajuste de superficies, no se intervendrá ningún ejemplar adicional de *Prosopis chilensis*, según Figura 4-1 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.
 - Parte sur bosque 2: se requiere prescindir de 1.988 m² del anillo de amortiguación, en un sector específico, debido a la existencia de un canal de regadío que imposibilita la ejecución del compromiso. Además, una parte del área original se encuentra fuera del límite predial correspondiente al proyecto. En este caso, tampoco se intervendrán ejemplares adicionales de *Prosopis chilensis*.
 - 2.2 El Proyecto considera el traslado de dos porciones requeridas por el ajuste y será adyacente al anillo de amortiguación original, con el objeto de mantener la continuidad de la cobertura vegetal. Se plantean 2 áreas para reemplazar los 3.195 m² de anillo de amortiguación. La primera corresponde a 2.714 m² ubicados en la parte sur este del bosque de preservación (bosque 2) y la segunda área corresponde a 481 m² ubicados en la parte sur oeste del mencionado bosque. Según Figura 4-4 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1, ambas áreas se adhieren al anillo de amortiguación original, manteniendo el continuo de la cobertura vegetal, y el objetivo del compromiso.
 - 2.3 Para el área ajustada en la parte norte, que tiene una superficie de 1.207 m², será necesario plantar 6 Algarrobos para mantener la misma cobertura respecto al compromiso original. Este valor viene dado por la densidad propuesta en el compromiso original de 50 algarrobos/ha, la que ponderada por la superficie (0,12 ha), dando como resultado 6 individuos. Del mismo modo, para el área ajustada en la parte sur, de 1.988 m², será necesario plantar 10 Algarrobos, según Figura 4-5 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.
 - 2.4 Según lo indicado por el Proponente, la propuesta original, consideraba reforestar con 258 individuos de Algarrobo. Con la adecuación, se reforestará el mismo número de individuos de la especie. En cuanto a la superficie total de los anillos de amortiguación, también se mantendrán las 4 hectáreas originalmente propuestas. En virtud de lo anterior, establecen que la adecuación del compromiso significa una variación en la forma, pero no en el fondo, en el anillo de amortiguación asociado al bosque N°2, lo que implica que no existirán desviaciones respecto a los objetivos propuestos.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados, a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
5. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el Proyecto “AJUSTE DE COMPROMISOS VOLUNTARIOS EN BOSQUE NATIVO DE PRESERVACIÓN DE PROSOPIS CHILENSIS”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA que define “Modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - i. “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA;
 - ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento;
 - iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “**AJUSTE DE COMPROMISOS VOLUNTARIOS EN BOSQUE NATIVO DE PRESERVACIÓN DE PROSOPIS CHILENSIS**” constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 6.1** Respecto al criterio de si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones descritas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, dado que corresponde a una adecuación de un compromiso ambiental voluntario “Área de protección de Algarrobos”, producto de la instalación de dos trackers (seguidores solares) de 30 filas cada uno, teniendo 2.436 paneles el que está al poniente y 2.262 paneles el del oriente, además del camino central que cruza toda la planta, en un área definida originalmente como área de exclusión o protección, y la existencia de un canal de regadío que imposibilita la ejecución del compromiso. Por lo anterior, no se configura su ingreso al SEIA por el presente criterio.
- 6.2** En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, cabe señalar que el Proyecto cuenta con la RCA N° 252/2018 y la modificación consultada, referida a la adecuación del compromiso ambiental voluntario “Área de protección de Algarrobos”, no se enmarca dentro de los proyectos listados en el artículo 3º del RSEIA, no configurándose su ingreso al SEIA por el presente criterio.
- 6.3** Respecto del tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:
- En relación a la extensión de los impactos ambientales, se indica que las obras y acciones del Proyecto objeto de consulta, se emplazan en la misma área y superficie del proyecto original, por lo que no modificará sustantivamente la extensión de los impactos ambientales evaluados en la RCA 252/2018.
 - Sobre el análisis para determinar si las obras y acciones del Proyecto objeto de consulta, modifican sustantivamente la magnitud de los impactos ambientales evaluados en la RCA N° 252/2018, se indica que la ocupación de 1.207 m² del anillo de amortiguación, debido a la instalación de dos trackers (seguidores solares) de 30 filas cada uno, teniendo 2.436 paneles el que está al poniente y 2.262 paneles el del oriente, además del camino central que cruza toda la planta, en un área definida originalmente como área de exclusión o protección de bosque nativo de preservación, correspondería a una modificación sustantiva de la magnitud de los impactos evaluados. Si bien en su conjunto el área que se reajusta corresponde a un 8% de la superficie total del compromiso ambiental voluntario original, y que no se interviene ningún ejemplar adicional de *Prosopis chilensis*, las obras y acciones descritas que se emplazarán en 1.207 m² del área buffer de protección del bosque nativo de preservación, y que complementan el proyecto original, alterarán el hábitat de la especie protegida. Lo anterior se puede apreciar en la Figura 4-4 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1, en la cual se ilustra que al menos 9 individuos de algarrobo del área buffer están al lado de las obras del Proyecto consultado, y colindan con el límite del área de exclusión de bosque nativo de preservación denominado “Bosque 2”. Cabe señalar que el mismo titular definió, como parte de su proyecto original en la Adenda Complementaria, como zonas de exclusión del proyecto a las áreas con presencia de bosque nativo de preservación de algarrobo, quedando éstas sin intervención alguna, además de un área buffer de 20 m, distancia

utilizada para asegurar que no existiría alteración del hábitat de la especie protegida, manteniendo un área de 9,78 ha de protección, lo que permitió descartar que el proyecto generara alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300. Además, el compromiso ambiental voluntario que se consulta reajustar tiene como justificación el aumento y protección del Bosque Nativo de Preservación que se sitúa en el área de protección del Proyecto (énfasis agregado), lo que dejaría de cumplirse.

- Respecto a la duración de los impactos ambientales, se indica que las obras y acciones del Proyecto objeto de consulta, modifican sustantivamente la duración del impacto sobre el componente flora y vegetación, dado que en un principio no existía alteración del hábitat de la especie *Prosopis chilensis*, situación que cambia con la ejecución del Proyecto consultado, por toda la vida útil del proyecto original.

De acuerdo a lo anterior, el Proyecto consultado modifica sustantivamente la magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado mediante la RCA N° 252/2018, cumpliendo con las condiciones para ser considerado un cambio de consideración del proyecto original por el presente criterio, configurándose su ingreso al SEIA.

- 6.4 En relación al cuarto criterio, referente a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación evaluadas ambientalmente.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“AJUSTE DE COMPROMISOS VOLUNTARIOS EN BOSQUE NATIVO DE PRESERVACIÓN DE PROSOPIS CHILENSIS”** corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “AJUSTE DE COMPROMISOS VOLUNTARIOS EN BOSQUE NATIVO DE PRESERVACIÓN DE PROSOPIS CHILENSIS”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Sven Christoph Gysling Brinkmann, en representación de PMGD Pepa SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. **Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer

valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

AFA/JGM/ACP/NVU

Distribución:

- Señor Sven Chistoph Gysling Brinkmann, Representante legal de PMGD Pepa SpA. Correo electrónico: sven@ienergiagroup.com; rmiranda@patagonica.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto, 158-P-19.
- Oficina de Partes.